

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe por reparto, proveniente de la NOTARÍA SEPTIMA DE BUCARAMANGA la presente solicitud de VENTA DE BIENES inocada por la señora ALIX CECILIA CASTIBLANCO OCHOA quien actúa en calidad de curadora sustituta de la señora MARIA TEODORA CASTIBLANCO PEDRAZA, quien fuera declarada "interdicta" por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA al interior del proceso de INTERDICCION JUDICIAL radicado bajo la partida No.2007-516.

Frente a la competencia para conocer del presente asunto, la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ en reciente pronunciamiento precisó que el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 que establecía que el *"competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación"*; fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019¹.

Conforme a lo anterior se tiene, que si bien el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA tramitó el proceso donde se declaró la interdicción de la señora MARIA TEODORA CASTIBLANCO PEDRAZA; la norma que asignaba la competencia por fuero de atracción del presente asunto puesto en conocimiento quedó derogada; motivo por el cual, se procederá con el estudio de la solicitud que antecede.

Del análisis de la solicitud de VENTA DE BIENES remitida para su aprobación por la NOTARÍA SEPTIMA DE BUCARAMANGA, advierte esta agencia judicial, que el escrito donde se enuncia el bien que se relaciona en el numeral A, se encuentra incompleto, por consiguiente, no se puede observar siquiera el valor del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 del CGP numeral 1° en concordancia con el numeral 5° del Art. 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el trámite de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

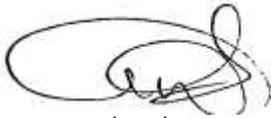
SEGUNDO: Inadmitir el presente trámite de LICENCIA JUDICIAL VENTA BIENES, incoado por la señora ALIX CECILIA CASTIBLANCO CHONA, respecto

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia, MP. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS, Rad.1992 - 00642-01, 26 de agosto del 2020.

a los bienes de la señora MARIA TEODORA CASTIBLANCO PEDRAZA, según la parte considerativa.

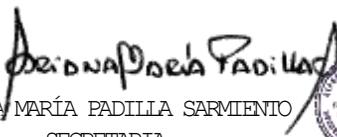
TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.014 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 05 de Marzo 2021


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA

